

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

AUTO CIVIL

1° de junio de 2021

RAD: 44-001-31-03-001-2019-00023-01. Ejecutivo – promovido por EDGAR ANTONIO PINTO MONROY. contra HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, transita a estudiar el recurso de queja contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Civil de Circuito de Riohacha, La Guajira, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 23 de julio de 2019 que rechazó por improcedentes las excepciones previas propuestas, en virtud a que las mismas debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El 1° de marzo de 2019, el señor EDGAR ANTONIO PINTO MONROY, presenta demanda ejecutiva contra el señor HARRYS ANUAR BADILLO con título de recaudo contenido en una letra de cambio por valor de \$3.500.000.000, solicitando medidas cautelares.
2. Mediante auto del 21 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito libró mandamiento ejecutivo, ordenó la notificación, indicando dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291, 442, 431 inciso 1° del C.G.P. y 360 del Estatuto Tributario.
3. El día 15 de mayo de 2019, se notificó de manera personal el ejecutado a través de apoderada judicial, quien de manera oportuna contestó, propuso excepciones previas y de mérito y presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
4. De recorrió traslado del recurso de reposición, a lo cual el demandante se pronunció dentro del término legal para ello.
5. A través de auto del 23 de julio de 2019 visible en el cuaderno principal, el juzgado resolvió no reponer la providencia recurrida.

6. Por auto del 23 de julio de 2019, visible en el cuaderno de excepciones, el Juzgado rechaza por improcedentes las excepciones, por cuanto las mismas no fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019, pese haber presentado recurso.
7. Contra el auto indicado en el numeral inmediatamente anterior, la parte ejecutada interpone recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante auto del 21 de agosto de 2019 rechazando por improcedente.
8. Mediante memorial de fecha 26 de julio de 2019 la parte pasiva propone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 23 de julio de 2019 por el cual se rechazaron a su vez las excepciones previas propuestas.
9. Por medio de auto del 23 de julio de 2020, el Juzgado resuelve no reponer la providencia recurrida y concede el recurso de queja.
10. El Juzgado procede a remitir el recurso concedido, correspondiendo a este Despacho conocer en segunda instancia.
11. Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se devolvió el expediente al juzgado de origen por adolecía de las piezas necesarias para resolver la alzada, siendo allegado nuevamente por secretaria de este Tribunal el 18 de mayo de los corrientes debidamente digitalizado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó el *iudex* al declarar improcedentes las excepciones previas teniendo en cuenta que no fueron propuestas mediante recurso de reposición de conformidad con el inciso 3 del artículo 442 del C.G.P.?

CONSIDERACIONES.

Para resolver los planteamientos jurídicos precedentes, se parte del hecho que el recurso de queja es procedente para efectos de corregir los yerros en que pudo haber incurrido el Juez de Instancia cuando deniega recursos de apelación o casación, ejerciendo por el Superior Funcional, un control de legalidad en las decisiones que ha adoptado, una vez niegue la concesión del recurso de apelación de determinada providencia lo anterior en aplicación a los artículos 352 y 353 del C.G.P. que refieren

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Se observa dentro del plenario que el apelante recurre el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Civil de Circuito de Riohacha, La Guajira, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 23 de julio de 2019 que rechazó por improcedentes las excepciones previas propuestas, en virtud a que las mismas debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Dentro de los procesos ejecutivos, el C.G.P., en su artículo 430 inciso 2, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 318 ibídem refiere que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Finalmente, el artículo 422 en su inciso 3, señala que los hechos que generen excepciones previas solo podrán ser alegados mediante recurso de reposición.

Revisada la contestación presentada por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, se tiene que en escrito unificado contestó los hechos, propuso excepciones de mérito y presentó recurso de reposición sin embargo en dicho escrito no se menciona nada de las excepciones previas, pues estas fueron presentadas en escrito aparte. Por lo que, al no proponer las excepciones dentro

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Ejecutivo – promovido por EDGAR ANTONIO PINTO MONROY. contra HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR

del recurso de reposición, no da cumplimiento a lo establecido en la norma citada, no hay lugar a despachar de manera favorable su solicitud.

Por todo lo expuesto y encontrado que el recurso contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Civil de Circuito de Riohacha, La Guajira, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 23 de julio de 2019 que rechazó por improcedentes las excepciones previas propuestas, en virtud a que las mismas debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se estima como bien negado el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Civil de Circuito de Riohacha, La Guajira, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 23 de julio de 2019. Por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: PROCÉDASE LA REMISIÓN, al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin recursos en esta instancia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado